31-A-22 Acum. 8-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veintiún minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 51 y 52 se abrió a pruebas el procedimiento, delegándose Instructor para que realizara la investigación del caso, ofreciere y propusiere la prueba que estimase pertinente; en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

- a) Escrito del denunciante, señor , con el que presenta prueba documental (fs. 60 al 65).
- b) Escrito del licenciado , Defensor Público, mediante el cual solicita se le tenga por parte como Defensor Público del investigado en este procedimiento, señor , y se tengan por ratificadas todas las actuaciones realizadas por este último en ejercicio de su defensa material; asimismo, ofrece prueba testimonial y documental (fs. 66 y 67).
- c) Escrito del investigado, mediante el cual incorpora prueba documental, ofrece prueba testimonial y solicita se acepte al licenciado como su Defensor Público (fs. 68 al 73).
 - d) Informe del Instructor delegado, con el que agrega prueba documental (fs. 74 al 221).
- e) Certificación de partida de nacimiento expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán (f. 222).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

ex Gerente General de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental —en lo sucesivo LEG— por cuanto, durante el período comprendido entre el mes de mayo de dos mil veintiuno y el día siete de julio de dos mil veintidós, habría utilizado vehículos propiedad de dicha institución para actividades de carácter personal, entre ellas, transportar a su hija hacia o desde su centro de estudios.

Asimismo, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, en razón que habría exigido o solicitado al personal de la aludida Alcaldía que, durante la jornada de trabajo, lo condujera a bordo de esos automotores, para realizar dichas actividades de carácter particular.

También se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto habría realizado las mencionadas actividades de carácter personal durante la jornada de trabajo que debía cumplir en la Alcaldía relacionada, sin contar con justificación legal para ello.

II. El licenciado expresa que fue delegado por el Procurador General de la República para ejercer la defensa técnica del señor , y que este Tribunal cuenta con credencial única emitida por dicho funcionario a su favor, a fin de legitimar su personería para actuar en este procedimiento en representación del aludido investigado, por lo que solicita se autorice su intervención para ese efecto.

Al respecto, se verifica que el licenciado ha acreditado previamente la calidad de Defensor Público ante este Tribunal, al comparecer en otros procedimientos, por lo que de conformidad con el artículo 4 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es procedente acceder a lo solicitado; debiendo agregarse al presente procedimiento certificación de la Credencial Única de fecha dos de mayo del presente año, suscrita por el Procurador General de la República, que acredita la calidad de

Defensor Público del licenciado Tribunal.

, la cual se encuentra en los archivos institucionales de este

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se verificó que, durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil veintiuno y siete de julio de dos mil veintidós:

- 1. El señor ejerció el cargo de Gerente General de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, lo cual se determinó mediante: *i)* original y copia simple de informe de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Cojutepeque (fs. 19 y 20, 110 y 111); y *ii)* certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de Cojutepeque de acuerdos números 4, 3 y 8, emitidos por el Concejo de la referida localidad los días dos de mayo, veintinueve de julio, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales se nombró al señor para ejercer el cargo relacionado, entre los días dos de mayo y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y en el año dos mil veintidós (fs. 81 al 83).
- 2. Al señor le correspondía realizar las funciones inherentes al cargo relacionado en un horario de trabajo comprendido de lunes a viernes, de las ocho horas a las dieciséis horas con veinte minutos, y la verificación de su cumplimiento se realizó mediante reloj marcador (dígital), según consta en memorándum referencia 380/2022 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidos, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos interina de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque (fs. 88 al 91).
- 3. La Alcaldía en referencia era propietaria de los vehículos placas N 14-666, N 9-938, N 14-647, N 8-038, N 10-056 y N 9-677, que estaban asignados a la Gerencia de Servicios Generales de dicha institución, como consta en: i) informe de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Gerente de Servicios Generales de dicha institución (fs. 123 al 125); y en ii) copias simples de las tarjetas de circulación de los mencionados automotores (fs. 23, 114, 126 al 131).
- 4. El señor no tuvo asignados los referidos vehículos institucionales, según consta en original y copia simple de informe de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidos, suscrito por el Alcalde Municipal de Cojutepeque (fs. 19 y 20, 110 y 111).
- 5. El día viernes cuatro de marzo de dos mil veintidos, entre las once horas con quince minutos y las once horas con treinta y einco minutos aproximadamente, el señor , Motorista de la Gerencia de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, a quien estaba asignado el vehículo institucional placas N 9-938, transportó a bordo de ese automotor al señor , desde la referida Alcaldía hacia el Colegio —ubicado en el mismo municipio— y viceversa, con el propósito de recoger a la hija de este último.

El señor solicitó al señor realizar lo anterior, debido a que no podía salir con su vehículo personal del parqueo de la aludida Alcaldía, al estar bloqueado por otro automotor, cuyo propietario se encontraba fuera de las instalaciones.

Esto según lo expresado por el señor , al ser entrevistado por el Instructor delegado para la investigación (fs. 213 y 214); como se refiere en el citado informe del Alcalde Municipal de Cojutepeque (fs. 19 y 20, 110 y 111); y como lo indica el investigado, en su escrito de fs. 68 al 70.

Con relación a estos hechos, es necesario indicar que, mediante la certificación de partida de nacimiento expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro

Perulapán, que consta a f. 222, se verifica que el señor tiene una hija menor de dieciocho años.

Asimismo, que con copias simples de informes de fecha veinte y veintisiete de septiembre de dos mil veintidos, suscritos por la Directora del Colegio de Cojutepeque" (fs. 209 y 210), se verifica que, en el transcurso del año dos mil veintidos, la aludida menor ha sido alumna de la citada institución educativa, con un horario de estudios establecido los días lunes, martes, jueves y viernes, de las siete horas a las once horas con cinco minutos.

Dicho Colegio se encuentra ubicado en Avenida y Calle , Colonia , Barrio del municipio de Cojutepeque, según la herramienta Google Maps, disponible en internet.

Al verificar las copias simples de la Bitácora de Control del vehículo placas N 9-938, correspondiente al día cuatro de marzo de dos mil veintidós – que constan a fs. 24, 115, 175 y 212 del expediente—, se advierte que ese automotor se condujo a la "Colonia" entre las once horas con quince minutos y las once horas con veinticinco minutos.

- 6. El día diez de marzo de dos mil veintidos, el Alcalde Municipal de Cojutepeque amonestó verbalmente al señor i por utilizar un vehículo institucional para recoger a su hija en el colegio donde ella estudia, por cuanto implicó utilizar bienes municipales para trámites personales, en contravención al artículo 68 letra l) del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía de la referida localidad, y los artículos 5 letras a) y b) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), como se verifica en copias simples de la constancia de la referida amonestación (fs. 21 y 112).
- 7. El Instructor delegado también entrevistó sobre los hechos objeto de este procedimiento al denunciante, quien refirió laborar en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque como Recolector de Desechos Sólidos, y que no sólo el día cuatro de marzo de dos mil veintidós el señor condujo al señor , a bordo del vehículo placas N 9-938, para ir por la hija de este último, sino que ello ocurrió en otras ocasiones, cuyas fechas no recuerda (f. 218).

Ahora bien, el señor , en su entrevista con el citado Instructor, afirmó que sólo en la fecha indicada transportó al señor , para la actividad relacionada, a bordo del vehículo placas N 9-938, y que desconoce si este último señor se ha conducido en otros automotores institucionales para los mismos efectos, u otros personales (fs. 213 y 214).

Además, un vigilante del Colegio de Cojutepeque", al ser entrevistado por el referido Instructor expresó que, en el transcurso del año dos mil veintidós, no ha observado a alumnos de dicha institución educativa subir a un vehículo de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, o descender del mismo (f. 217).

Finalmente, cabe mencionar que la Gerente de Servicios Generales de la Alcaldía de la referida localidad, al ser entrevistada por el Instructor delegado, expresó que rara vez el señor solicita transporte institucional (f. 215). Asimismo, el señor , Motorista de la misma institución, manifestó en su entrevista que el señor no le ha exigido o solicitado trasladarlo a lugares no establecidos como misión oficial, o para realizar actividades privadas, a bordo del vehículo institucional que maneja –placas N 10-056–, ni de otros propiedad de la mencionada Alcaldía (f. 216).

IV. En síntesis, con las diligencias investigativas realizadas, se determinó que el día cuatro de marzo de dos mil veintidós el seño:

, en ese entonces Gerente General de la Alcaldía

1.000

Municipal de Cojutepeque, solicitó al señor , Motorista de esa misma institución que, durante la jornada laboral, lo transportara a bordo del vehículo institucional placas N 9-938, a recoger a la hija del primero en su centro de estudios.

Si bien una de las personas entrevistadas –el denunciante– señaló que el señor no sólo se transportó de la manera descrita en esa ocasión, sino también en otras, no aportó las fechas o la frecuencia con la que ello habría ocurrido, por manifestar no recordarlas, y no se obtuvieron otros elementos probatorios que robustecieran esta aseveración. Adicionalmente, el señor expresó en su entrevista que sólo en la fecha relacionada transportó al señor , a bordo del vehículo placas N 9-938, para la mencionada actividad, y lo referido por las demás personas entrevistadas no indica que el investigado haya solicitado a empleados de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque transportarlo en vehículos institucionales para realizar actividades particulares.

Al respecto, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del dia once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: "(...) para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor". "(...) Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)".

Atendiendo al citado criterio, se estima que la sola aseveración del denunciante no permite establecer con certeza que el señor se transportó de la manera descrita en más de una ocasión. Es decir, para acreditar esta circunstancia, es preciso que lo manifestado por esa persona sea confirmado o robustecido con elementos probatorios diferentes a los relacionados, que no se obtuvieron pese a las diligencias investigativas desplegadas.

V. Cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha establecido que dicho principio exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, "el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes", buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectivo que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima

del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En el caso bajo análisis se advierte que el investigado, en una ocasión, solicitó a un Motorista de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque que, durante la jornada laboral, entre las once horas con quince minutos y las once horas con treinta y cinco minutos aproximadamente, lo transportara a bordo de un vehículo institucional, a realizar una actividad de carácter personal, específicamente, recoger a la hija del primero en su centro de estudios; no obstante, estos hechos no se consideran sustanciales para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la LEG.

* De manera que, de determinarse sanciones por esas conductas —por la posible afectación al servicio público—, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales— que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio— y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción —en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG— y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, la conducta atribuida al investigado más bien constituiría una irregularidad dentro del ámbito disciplinario de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, siendo entonces la vía idónea para canalizarla el régimen de control disciplinario que compete a esa institución, como ya se realizó en el presente caso, según se indicó en párrafos precedentes.

315 S 6 8 0 W B

En este punto cabe señalar que, a tenor del artículo 80 letra d) del Reglamento de la LEG (RLEG) es motivo de improcedencia de la denuncia o el aviso que "[...] el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales".

Adicionalmente, el artículo 93 letra a) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando se advierta alguna de las causales de improcedencia reguladas en el mencionado artículo 80.

En ese sentido, verificándose de manera sobreviniente la causal de improcedencia regulada en el artículo 80 letra d) del RLEG en el presente procedimiento, corresponde sobreseerlo.

En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre las peticiones probatorias realizadas por el investigado y su Defensor Público.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letras e) y f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra a) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

- a) Autorizase la intervención del licenciado en el presente procedimiento, en su carácter de Defensor Público del investigado, señor .
- b) Certifiquese para ser agregada al expediente la Credencial Única de fecha dos de mayo del año que transcurre, suscrita por el Procurador General de la República, que acredita la calidad de Defensor Público del licenciado , la cual se encuentra en los archivos institucionales de este Tribunal.
- c) Sobreséese el presente procedimiento, iniciado mediante aviso y denuncia, contra el señor , ex Gerente General de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

, la

d) Tiénese por señalado para recibir notificaciones por parte del licenciado dirección que consta en el folio 67 del presente expediente.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.